

DIARIO OFICIAL.

Año XVII.

Bogotá, miércoles 18 de Mayo de 1881.

Número 5,023

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 28 de 1881, de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso..... 9143

Ley 29 de 1881, adicional á la 25 de 1878, sobre construcción del Ferrocarril del Cauca..... 9143

Ley 30 de 1881, por la cual se concede privilegio para construir un puente colgante sobre el río Cauca, en el paso de las Piedras... 9143

CÁMARA.—Sesiones de los días 27 y 28 de Abril..... 9144

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Consejo académico..... 9145

Lista de los cursos abiertos en las Escuelas de Medicina y Ciencias naturales..... 9145

SECRETARIA DEL TESORO.

Relacion de las operaciones de caja i cartera de la Tesorería general de la Union..... 9145

SECRETARIA DE HACIENDA.

Memorial y resolución sobre despacho de mercaderías en la Aduana de Barranquilla..... 9145

SECRETARIA DE FOMENTO.

Informe del Inspector del camino entre Gachalá y Medina..... 9146

Contrato de rescision del 19 de Diciembre de 1879, &c..... 9146

Resolucion por la cual se determina la cuantía de las fianzas que deben prestar los Administradores subalternos de Hacienda nacional y Telegrafistas que dependen de la Agencia postal nacional de Barranquilla... 9146

Avisos oficiales..... 9146

Vienen.....\$ 1,621 30

§ 4.º Sobresueldo del Portero auxiliar del Senado en noventa dias de sesiones y seis dias más..... 22 50

Capítulo 3º.—Cámara de Representantes (P).

Art. 6.º Secretaria.

§ (nuevo). Sueldo del Secretario auxiliar de la Cámara durante las sesiones ordinarias y seis dias más, hasta... 565 ...

§ 2.º Sobresueldo del Oficial Mayor durante el mismo tiempo, á \$ 60 mensuales..... 192 ...

§ (nuevo). Sueldo del Oficial Mayor supernumerario en el mismo tiempo, á \$ 150 mensuales..... 480 ...

§ 4.º Sobresueldo del Portero auxiliar, durante el mismo tiempo, á \$ 7. mensuales..... 22 50

§ (nuevo). Sueldo del Oficial 1.º supernumerario en el mismo tiempo, á \$ 100 mensuales..... 319 80

§ (nuevo). Sueldo de seis escribientes supernumerarios, en el mismo tiempo, á \$ 40 mensuales..... 768 ...

§ (nuevo). Dotacion de dos onestores, á razon de \$ 50 mensuales cada uno, durante el mismo tiempo, y de veintinueve comisarios, á \$ 30 cada uno..... 2,190 ... 6,181 10

Poder Legislativo.

LEY 28 DE 1881

(14 DE MAYO),

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Ábranse al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1880 á 1881, con las imputaciones siguientes:

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Departamento de Política interior.

Capítulo 1.º.—Senado de Plenipotenciarios (Personal).

Art. 2.º Secretaria.

§ 2.º Sobresueldo del Oficial Mayor durante las sesiones ordinarias y seis dias más, á razon de \$ 60 mensuales..... 192 ...

§ 3.º Sobresueldo del Oficial 1.º durante el mismo tiempo, á razon de \$ 100 mensuales..... 320 ...

§ 3.º (bis) Sobresueldo de los seis escribientes del Senado en noventa dias de sesiones ordinarias y seis dias más, á razon de \$ 30 mensuales..... 576 ...

§ (nuevo). Sueldo de dos Oficiales primeros supernumerarios, creados por la Comision de la mesa, á solicitud de la de Presupuestos, á razon \$ 100 mensuales, desde el 11 del mes de Abril último hasta el 31 del actual, aproximadamente..... 333 30

§ (nuevo). Sueldo del Taquígrafo creado por resolución del Senado acordada en la sesion secreta del 22 de Abril último, á razon de \$ 200 mensuales, aproximadamente..... 200 ...

Pasán.....\$ 1,621 30

SECRETARIA DEL TESORO.

Departamento de la Deuda nacional.

Capítulo 57.—Pensiones.

Art. 227 (bis). Para pagar á los inválidos pensionados lo que se les quedara á deber en la vigencia de 1878 á 1879, hasta.....\$ 8,000 ... 8,000 ...

Suma.....\$ 14,181 10

Art. 2.º Los Representantes por el Estado soberano de Antioquia, señores Jorge Isaacs y Mario Arana, conservan su derecho á los viáticos que les correspondan como tales Representantes, sin que para hacerlo efectivo obste la pena disciplinaria que la respectiva Cámara ha creído deber imponerles separándolos de su seno, y en el supuesto de que hayan hecho oportunamente el viaje á la capital.

Art. 3.º Esta ley regirá desde la fecha de su sancion.

Dada en Bogotá, á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

BEVISARIO ZAMBRANO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BERNARDO CUÉLLAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Mariano Muelle M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 14 de Mayo de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEY 29 DE 1881

(13 DE MAYO),

adicional á la 25 de 1878, sobre construcción del Ferrocarril del Cauca.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Vista la solicitud presentada por el señor Francisco J. Cisneros, contratista para la construcción del Ferrocarril del Cauca;

Vistos los artículos 2.º á 13 del contrato celebrado el dos de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, que fué aprobado por la ley veintinueve del mismo año; y

Teniendo en consideracion que ni las Aduanas de Buenaventura y Tumaco, ni el Gobierno del Estado del Cauca han verificado con la debida puntualidad los pagos estipulados á favor de la empresa del Ferrocarril,

DECRETA :

Art. 1.º En el término fijado en el artículo 7.º del contrato firmado en dos de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, sobre construcción del Ferrocarril del Cauca, que fué aprobado por la ley veintinueve de mil ochocientos setenta y ocho, no se computará el año en que las Aduanas de Buenaventura y Tumaco y el Gobierno del Estado del Cauca dejaron de abonar con puntualidad todos los fondos aplicados á la empresa del expresado Ferrocarril. No se computará tampoco en lo sucesivo, para los efectos de dicho contrato, el tiempo en que ocurran demoras de igual naturaleza.

Art. 2.º En ningún caso podrán distraerse, retenerse ni aplicarse á otro gasto ó servicio público, las unidades de los derechos de importacion aplicados por el respectivo contrato á la obra del Ferrocarril del Cauca, y los Administradores de las Aduanas de Buenaventura y Tumaco serán personalmente responsables de los fondos de que dispongan en contravencion á lo dispuesto en esta ley.

Dada en Bogotá, á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PAULO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Mayo 13 de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBERGON.

LEY 30 DE 1881

(13 DE MAYO),

por la cual se concede privilegio para construir un puente colgante sobre el río Cauca, en el paso de las Piedras.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Concédese privilegio exclusivo al señor Alonso Angel para construir un puente colgante sobre el río Cauca, en el paso de las Piedras, que ponga en comunicacion los distritos de Fredonia y Jericó, con los derechos y obligaciones que pasan á expresarse :

Derechos.

1.º El privilegio será exclusivo y durará por el término de cuarenta años, contados desde la fecha en que el puente sea recibido por la autoridad que designe el Poder Ejecutivo y puesto al servicio público.

2.º La zona privilegiada será de cuatro kilómetros para arriba y otros tantos para abajo, desde el centro del puente; de tal manera que en toda esta parte no se podrá construir otro puente, ni establecer barcas, canoas ó otros medios semejantes para atravesar el río.

3.º Se declaran libres de importacion y de peaje en el río Magdalena los materiales que se introduzcan para la construcción, reparacion y conservación de la obra.

4.º Se declaran libres de derechos de consumo y peaje por parte de los Estados y distritos, dichos materiales, reconociéndose desde ahora, el carácter de nacional á la obra á que están dedicados.

5.º El de hacer uso de las dos riveras del río en la anchura de veinte metros que demarca el artículo 1.º de la ley 59 de 1876.

6.º El de cobrar, por vía de pontazgo, las siguientes cuotas: diez centavos sobre cada pasajero á caballo, ó sobre cada carga de mercancías ó efectos, ó sobre cada bestia caballar ó mular, ó sobre cada cabeza de ganado mayor; y cinco centavos por cada pasajero de á pie, ó por cada cabeza de ganado menor.

Obligaciones.

1.º Construir el puente expresado con la solidez necesaria, para dar paso seguro y cómodo á los individuos ó efectos que por él transiten.

2.º Conservar el puente en buen estado de servicio y entregarlo del mismo modo al Gobierno nacional, sin remuneracion alguna, á la espiracion de los cuarenta años del privilegio.

3.º Dar paso franco durante el privilegio á los pasajeros y efectos que transiten por él, por cuenta y en servicio del Gobierno nacional y del Estado de Antioquia.

4.º Someterse á la inspeccion que, para cerciorarse de la solidez del puente y de la igualdad con que deben ser tratados los pasajeros y las mercancías que transiten por él, quieran establecer el Gobierno nacional y el del Estado.

5.º Dar principio á la construcción del puente seis meses despues de perfeccionada la concesion, y darle término y abrirlo al servicio público dos años despues á más tardar.

6.º Caso de que el concesionario, por fuerza mayor ó caso fortuito, no pueda darlo al servicio público en el término fijado, el Poder Ejecutivo podrá extender este plazo á su juicio, y aquél no incurrirá en responsabilidad alguna; y

7.º Garantizar con una fianza de diez mil pesos, á satisfaccion del Poder Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que este contrato apareja al concesionario.

Art. 2.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para comisionar al Gobierno de Antioquia con el objeto de que lo represente en todo aquello que requiera su intervencion en este asunto.

Dada en Bogotá, á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ARISTIDES CALDERON.